

BOLETIN OFICIAL



PROVINCIA DE SALTA

AÑO LVI — N° 7385	MIÉRCOLES, JULIO 21 DE 1965	CORREO ARGENTINO	SALTA	TARIFA REDUCIDA
EDICION DE 12 PAGINAS				CONCESION N° 1805
Aparece los días hábiles				Reg Nacional de la Propiedad Intelectual N° 833764

HORARIO

Para la publicación de avisos en el

BOLETIN OFICIAL

regira el siguiente horario:

LUNES A VIERNES DE:

8 a 11,30 horas

PODER EJECUTIVO

Dr. RICARDO JOAQUIN DURAND
Gobernador de la Provincia

Dr. EDUARDO PAZ CHAIN
Vice Gobernador de la Provincia

Dr. GUILLERMO VILLEGAS
Ministro de Gobierno, Justicia é Instrucción Pública

Ing. FLORENCIO ELIAS
Ministerio de Economía, Finanzas y Obras Públicas

Dr. DANTON CERMESONI
Ministerio de Asuntos Sociales y Salud Pública

DIRECCION Y ADMINISTRACION

ZUVIRIA 536

TELEFONO N° 14780

Sr. JUAN RAYMUNDO ARIAS

Director

Art. 4° — Las publicaciones en el BOLETIN OFICIAL se tendrá por auténticas; y un ejemplar de cada uno de ellos se distribuirán gratuitamente entre los miembros de las Cámaras Legislativas y todas las oficinas judiciales o Administrativas de la Provincia (Ley 800, original N° 204 de Agosto 14 de 1908).

Decreto N° 8.911 del 2 de Julio de 1957

Art. 11° — La primera publicación de los avisos debe ser controlada por los interesados, a fin de poder salvar en tiempo oportuno, cualquier error en que se hubiere incurrido. Posteriormente no se admitirán reclamos.

Art. 13° — SUSCRIPCIONES: El Boletín Oficial se envía directamente por correo, previo pago del importe de las suscripciones, en base a las tarifas respectivas.

Art. 14° — Todas las suscripciones, comenzarán a regir invariablemente el primer día hábil del mes siguiente al de su pago.

Art. 15° — Estas deben ser renovadas dentro del mes de su vencimiento.

Art. 18° — VENTA DE EJEMPLARES: Mantiénese para los señores avisadores en el Boletín Oficial, la tarifa respectiva por cada ejemplar de la citada publicación

Art. 37° — El importe abonado por publicaciones, suscripciones y venta de ejemplares, no serán devueltos por ningún motivo, ni tampoco será aplicado a otro concepto.

Art. 38° — Quedan obligadas todas las reparticiones de la Administración Provincial, a coleccionar y encuadrar los ejemplares del Boletín Oficial, que se les provea diariamente debiendo designar entre el personal a un funcionario o empleado para que se haga cargo de los mismos, el que deberá dar estricto cumplimiento a la presente disposición siendo el único responsable si se constatare alguna negligencia al respecto (haciéndose por lo tanto posible a medidas disciplinarias)

Decreto 9062/63, Modificatorio del Decreto 8911/57

Para la publicación de BALANCES DE SOCIEDADES se establecen las siguientes disposiciones: 10 días corridos a la Imprenta de la Cárcel para la confección de las pruebas respectivas; 5 días corridos a los interesados para devolver las pruebas visadas, a partir de su recepción. A los efectos de la confección de las pruebas de balances de sociedades, las mismas deberán efectuar un depósito de garantía por \$ 2.000.00 (DOS MIL PESOS M/N. DE C/L.) Vencido el plazo establecido a la parte interesada, esta perderá el depósito de garantía, el que compensará el gasto por la prueba ejecutada

Por el Art. 35 del citado decreto, establécese que la atención al público comienza media hora después de la entrada del personal y termina, una hora y media antes de la salida.

TARIFAS GENERALES

Decreto N° 3433 del 22 de Mayo de 1964

VENTA DE EJEMPLARES

Número del día y atrasado dentro del mes	\$ 5.-
„ atrasado de más de un mes hasta un año „	10.-
„ atrasado de más de un año hasta tres años „	20.-
„ atrasado de más de 3 años hasta 5 años „	40.-
„ atrasado de más de 5 años hasta 10 años „	60.-
„ atrasado de más de 10 años	80.-

DIRECCION Y ADMINISTRACION: ZUVIRIA 536

SUSCRIPCIONES

Mensual	\$ 150.—	Semestral	\$ 450.—
Trimestral	\$ 300.—	Anual	\$ 900.—

PUBLICACIONES

Toda publicación que no sea de composición corrida, se percibirán los centímetros utilizados y por columna a razón de \$ 27.— (Veintisiete pesos) el centímetro; considerándose 25 (veinticinco) palabras por centímetro.

Todo aviso por un solo día se cobrará a razón de \$ 2.50 (dos pesos con cincuenta centavos) la palabra.

El precio mínimo de toda publicación de cualquier índole será de \$ 100.00 (Cien pesos).

Los avisos en forma alternada se recargará la tarifa respectiva en un 50 0/0 (Cincuenta por ciento).

Los contratos o estatutos de sociedades para su publicación, deberán ser presentados en papel de 25 (veinticinco) líneas, considerándose a razón de 10 (Diez) palabras por cada línea ocupada y por foja de 50 (Cincuenta) líneas, como 500 (Quinientas) palabras.

En todo aviso o edicto para el cómputo de palabras, se considerará como 10 (Diez) palabras por cada línea ocupada. Los balances de las Sociedades Anónimas que se publiquen en el Boletín Oficial, pagarán además de la tarifa, el siguiente derecho adicional fijo:

1º Si ocupa menos de 1/4 página	\$ 140.—
2º De más de 1/4 hasta 1/2 página	\$ 225.—
3º De más de 1/2 y hasta 1 página	\$ 405.—
4º De más de una página se cobrará en la proporción correspondiente.	

PUBLICACIONES A TERMINO

En las publicaciones a término que tengan que insertarse por dos (2) o más veces, regirá la siguiente tarifa:

Texto no mayor de 12 centímetros o 300 palabras	Hasta 10 días		Exce- dente		Hasta 20 días		Exce- dente		Hasta 30 días		Exce- dente	
	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$
Sucesorios	295.—	21.— cm.	405.—	30.— "	590.—	41.— "						
Poseción Treintañal y Deslinde	405.—	30.— "	810.—	54.— "	900.—	81.— "						
Remates de Inmuebles y Automotores	405.—	30.— "	810.—	54.— "	900.—	81.— "						
Otros Remates	295.—	21.— "	405.—	30.— cm.	590.—	41.— cm.						
Edictos de Minas	810.—	54.— "	—.—	—.—	—.—	—.—						
Contratos o Estatutos Sociales	3.80	la palabra	—.—	—.—	—.—	—.—						
Balances	585.—	45.— cm.	900.—	81.— "	1.350.—	108.— "						
Otros Edictos Judiciales y Avisos	405.—	30.— "	810.—	54.— "	900.—	81.— "						

SUMARIO

SECCION ADMINISTRATIVA

	PAGINAS
EDICTO DE MINA:	
Nº 20900 — S/P Mario De Nigris — Expte. Nº 4627—D.—	2015
LICITACIONES PUBLICAS:	
Nº 20961 — Establecimiento Azufretero Salta —Lic Pública Nº 130/65	2015
Nº 20959 — Establecimiento Azufretero Salta —Lic Pública Nº 128/65	2016
Nº 20958 — Establecimiento Azufretero Salta —Lic Pública Nº 127/65	2016
Nº 20955 — Establecimiento Azufretero Salta —Lic. Pública Nº 126/65	2016
Nº 20950 — A G A S —Ejec Obra Nº 92/65	2016
Nº 20940 — Secretaría de Estado de Agricultura y Ganadería —Lic Pública Nº 52/65 (2º L'amado)	2016
Nº 20939 — Secretaría de Comunicaciones —Lic Pública —Ejec Servicio de Transp de Correspondencia	2016
Nº 20938 — Minist de Asistencia Social y S Pública —Lic Pública Nº 1/65	2016
Nº 20935 — Instituto Nac de Sa ud Mental —Lic Pública Cl Nº 25/65	2016
Nº 20916 — A G A S — Adq Máquinas de Contabilidad	2016
Nº 20905 — A G A S — Contratación y Ejec de Obra Const. dique de Embalse Nº 2 de Coronel Moldes	2016
EDICTOS CITATORIOS:	
Nº 20838 — Salomón M. Gonza — Expte Nº 14454/48	2016

SECCION JUDICIAL

SUCESORIOS.

Nº 20966 — De don Pedro Emilio Barboza o Emilio Pedro Barboza	2017
Nº 20965 — De don Leocadio Vega	2017

PAGINAS

Nº 20937	— De don Sebastián Arias	2017
Nº 20932	— De don Francisco José J de San Benito Salas Veiger .. .	2017
Nº 20927	— De doña Epifania Núñez de Salvatierra, y de don Epifanio Salvatierra.	2017
Nº 20925	— De don Abraham Majul Yazlle .. .	2017
Nº 20914	— De don Ríos Claudio .. .	2017
Nº 20898	— De doña Eulojia Saravia de Zurita .. .	2017
Nº 20894	— De doña Máxima Mendoza o Máxima Mendoza de Sosa .. .	2017
Nº 20873	— De don Gregorio Pérez .. .	2017
Nº 20872	— De don Luis Díez .. .	2017
Nº 20871	— De don Rosenberger Rosa Carrizo de y Carlos Federico Rosenberger .. .	2017
Nº 20870	— De don Antenor Suárez .. .	2017
Nº 20836	— De don Juan Rovàletti .. .	2017

REMATES JUDICIALES:

Nº 20963	— Por José Alberto Cornejo —Juicial Bco Nac A g vs Jorge Adalberto Montañez y María Tercsa Robles de Arias .. .	2017
Nº 20966	— Por Ricardo Gudño —Juicio Leonard Ernesto D c/Teresa Iso'a Vda de Dousset .. .	2017
Nº 20948	— Por Julio C Herrera —Juicio Paratz y Riva vs Jorge Marino Silva .. .	2017
Nº 20947	— Por José Alberto Cornejo —Juicio Ambrocio Fabián vs Epifanio Bonifacio .. .	2017
Nº 20946	— Por José Alberto Cornejo —Juicio Arnado D Pinto vs Delia Solá de Chalabe .. .	2017 al 2018
Nº 20936	— Por Julio César Herrera —Juicio Koton Denedykt vs Fernández Antonio M .. .	2018
Nº 20934	— Por José Alberto Cornejo —Juicio Carlos V Castellanos vs Esmarq Cardozo .. .	2018
Nº 20933	— Por José Alberto Cornejo —Juicio Carlos Vico Castellanos vs Romano Zandanel .. .	2018
Nº 20886	— Por Julio César Herrera — Juicio Salas Marcelo Gerardo vs Avalfa Rauch Eduardo .. .	2018
Nº 20862	— Por Arturo Salvatierra —Juicio Sucesorio de Acuña Eustaquia Gutiérrez de .. .	2018

CITACION A JUICIO:

Nº 20954	— s/p Salvador Merio y Juana Zingone de Merio .. .	2018
Nº 20921	— Molina Victor vs Villa Demecio .. .	2018
Nº 20890	— Vádez Sofía Marcelina vs Leal Simión .. .	2018
Nº 20888	— Bautista Gregorio y Juliana S de — Adopción de Fabián Ana .. .	2018
Nº 20869	— Lucio Adolfo Sánchez vs Manuel Nina .. .	2018

CONCURSO CIVIL:

Nº 20926	— De Emilio Pérez Morales .. .	2018
----------	--------------------------------	------

EDICTO DE QUIEBRA:

Nº 20907	— De don Martín Bisdorff y doña María González de Somorrostro y de la Soc Establecimiento Bisdorff .. .	2018 al 2019
----------	---	--------------

SENTENCIA:

Nº 20962	— Nº 418 — CJ Sala Ira Salta, 21/10/64 — Gobierno de la Pcia vs Nálar Arg Vda de s/ Expropiación .. .	2020 al 2023
----------	---	--------------

SECCION COMERCIAL

CONTRATO SOCIAL:

Nº 20964	— De la firma 'San Bernardo SRL' .. .	2019
----------	---------------------------------------	------

DISOLUCION DE SOCIEDAD:

Nº 20957	— De la firma 'Ippelty y Cía' S Col .. .	2019
----------	--	------

SECCION AVISOS

ASAMBLEAS:

Nº 20960	— De Cooperativa de Transporte Automotor Gral San Martín —Para el día 4/8/65 .. .	2019 al 2020
Nº 20942	— De Costa del Bermejo SA —Para el día 31-7-65 .. .	2020

AVISO A LOS ASESORADOS

AVISO A LOS SUSCRIPTORES

SECCION ADMINISTRATIVA

EDICTO DE MINA

Nº 20900 — EDICTO DE CATEO.—

E. Juez de Minas notifica que Mario De Nigris, en 23 de diciembre de 1963 por Expte. Nº 4627—D, ha solicitado en el departamento de La Poma, cateo para explorar la siguiente zona se tomará como punto de referencia PR el mojón Noreste de la primera pertenencia al Norte de la mina, Victoria, Expte 412—L—36, desde allí se mediran 800 metros hasta llegar al punto de partida PP, desde allí 2 000 metros al Sud, 5 000 metros al Este, 4 000 metros al Norte, 5 000 metros al Oeste y finalmente 2 000 metros al Sud cerrando el rectángulo de 4 000 por 5 000 metros de lados que representa la superficie solicitada.

Inscripta gráficamente resulta superpuesta en 93 has aprox al cateo Expte Nº 4212[D]62 y en 2 has aprox a la petición de mensura de la mina "Julio César" Expte 1677—N—49, que dando una superficie libre estimada en 1905 has Se proveyó conforme al art 25 del C. de Minería.

G Urburu So á —Juez de Minas.

SALTA, Junio 18 de 1965

MARIO N. ZENZANO — Secretario Interino
Importe. \$ 810— e) 14 al 27/7/65

LICITACIONES PUBLICAS

Nº 20961 — SECRETARIA DE GUERRA
Dirección General de Fabricaciones Militares
Establecimiento Azufretero Salta
Caseros 527 — SALTA
Licitación Pública Nº 130/65

Llámase a Licitación Pública Nº 130/65, para e día dos de agosto de mil novecientos sesenta y cinco, a las doce y treinta, para la provisión de anulos de goma para motor Worthington DD8 y 400 metros de caños de acero galvanizado con roscas y cuplas, destinados al Establecimiento Azufretero Salta, Estación Carpe— Km 1625 — FCG B — Provincia de Salta.

Por pliegos de bases y condiciones dirigirse a Establecimiento Azufretero Salta, calle Caseros 527 de la ciudad de Salta, o bien a la Dirección General de Fabricaciones Militares, sita en Avda. Cabildo 65, Buenos Aires

Valor del pliego: \$ 10 — m/n.
LAURA A. ARIAS DE SERFATY
Jefe Abastecimiento Acc.
Establecimiento Azufretero Salta
Valor al Cobro. \$ 415— e) 21 al 23/7/65

N° 20959 — SECRETARIA DE GUERRA
Dirección General de Fabricaciones Militares
Establecimiento Azufrero Salta
Caseros 527 — SALTA
Licitación Pública N° 128/65

Llámanse a Licitación Pública N° 128 para el día dos de agosto de mil novecientos sesenta y cinco a las once y quince, para la provisión de cal, cemento y materiales de construcción, destinados al Establecimiento Azufrero Salta, Estación Caípe — Km 1626 — F.C.G.B. — Provincia de Salta.

Por pliegos de bases y condiciones dirigirse al Establecimiento Azufrero Salta, calle Caseros 527 de la ciudad de Salta, o bien a la Dirección General de Fabricaciones Militares sita en Avda. Cabildo 65, Buenos Aires
Valor del pliego: \$ 30 —

LAURA A. ARIAS DE SERFATY
Jefe Abastecimiento Acc
Establecimiento Azufrero Salta
Valor al Cobro \$ 415 — e) 21 al 23/7/65

N° 20958 — SECRETARIA DE GUERRA
Dirección General de Fabricaciones Militares
Establecimiento Azufrero Salta
Caseros 527 — SALTA
Licitación Pública N° 127/65

Llámanse a Licitación Pública N° 127/65 para el día dos de agosto de 1965, a las diez y treinta para la provisión de diez toneladas de cuerpos molidores de hierro fundido Ni-Hard, con destino al Establecimiento Azufrero Salta Estación Caípe — Km. 1626 — F.C.G.B. — Provincia de Salta.

Por pliegos de bases y condiciones dirigirse al Establecimiento Azufrero Salta, calle Caseros 527 — SALTA, o bien a la Dirección General de Fabricaciones Militares, sita en Avda Cabildo 65 — BUENOS AIRES
Valor del pliego \$ 10 — m/n

LAURA A. ARIAS DE SERFATY
Jefe Abastecimiento Acc
Establecimiento Azufrero Salta
Valor al Cobro \$ 415 — e) 21 al 23/7/65

N° 20955 — SECRETARIA DE GUERRA
Dirección General de Fabricaciones Militares
Establecimiento Azufrero Salta
Caseros 527 — SALTA
Licitación Pública N° 126/65

Llámanse a Licitación Pública N° 126/65 para el día dos de agosto de mil novecientos sesenta y cinco, a las diez, para la provisión de caños de hierro negro, sin costura, destinado al Establecimiento Azufrero Salta Estación Caípe Km 1626 — F.C.G.B. — Provincia de Salta.

Por pliego de bases y condiciones dirigirse al Establecimiento Azufrero Salta, calle Caseros 527 de la ciudad de Salta, o bien a la Dirección General de Fabricaciones Militares, sita en Avda Cabildo 65, Buenos Aires
Valor del pliego. \$ 10 — m/n

LAURA A. ARIAS DE SERFATY
Jefe Abastecimiento Acc
Establecimiento Azufrero Salta
Valor al Cobro: \$ 415 — e) 21 al 23/7/65

N° 20950 —
MINISTERIO DE ECONOMIA, FINANZAS
Y OBRAS PUBLICAS
— A. G. A. S. —

PRORROGAR para el día 5 de agosto próximo venidero a horas 11 o día siguiente si fuera feriado la apertura de las propuestas que se presentarán para la Licitación Pública convocada para la ejecución de la Obra N° 92/65 "SISTEMA DE ELECTRIFICACION — RURAL ZONA BETANIA".—

PRESUPUESTO \$ 6 002 900 —
PLIEGO DE CONDICIONES: Pueden ser consultados sin cargo o retirados previo pago de la suma de \$ 1 000 00, del Departamento de ELECTROMECHANICO de la A G A S, San Luis N° 52 — Salta — Capital, dentro

del horario habitual de horas 8 a 12 —
LA ADMINISTRACION GENERAL —
SALTA, Julio de 1965 —
Ing. Civil MARIO MOROSINI
Administrador Gral de Aguas
Salta
Valor al Cobro \$ 415. — e) 20 al 26 —7—65

N° 20940 —
SECRETARIA DE ESTADO DE
AGRICULTURA Y GANADERIA
DIRECCION GRAL DE ADMINISTRACION
LICITACION PUBLICA N° 52/65 (2° llamado)
ACT. 10.442/65

Llámanse a licitación pública para el día 26 del mes de JULIO de 1965, a las 11 horas, para la venta de UN (1) automóvil Hillman modelo 1936, UN (1) pulverizador herbicida "Minervino" arados, guadañadoras, incubadoras, máquinas de escribir etc etc que se encuentran depositados en la Escuela Agrícola "Gral. Martín M Guemes — Salta, (Pera de Salta), dependiente de la Dirección General de Enseñanza Agrícola —

Los pliegos de condiciones se encuentran a disposición de los interesados en la Dirección General de Administración (Sec Licitaciones Paseo Colón 974—2° Piso (Oficina N° 123) Capital y en la citada Escuela —

El acto de apertura se realizará en la Dirección General de Administración —
EL DIRECTOR GENERAL

Valor al Cobro \$ 415 — e) 19 al 21—7—65

N° 20939 —
SECRETARIA DE COMUNICACIONES
AVISO DE LICITACION
EXPT E N° 26762 S C/63

Llámanse a Licitación Pública, cuya apertura tendrá lugar el día 26 de Julio de 1965 a las 10 00, en el Distrito 16° (SALTA) para contratar la ejecución del servicio de transporte de correspondencia entre Santa Rosa de Tastil y la Estación Ferroviaria Pucua de Tastil (Dto. 18°) —

Por el pliego de condiciones y demás datos, ocurrir al lugar donde se realizará la apertura, Oficina Santa Rosa de Tastil y/o a la Dirección General de Administración (I.T) Correo Central Buenos Aires —
DIRECTOR GRAL DE ADMINISTRACION

Valor al Cobro \$ 435 — e) 19 al 21—7—65

N° 20938 — AVISO
Expte. N° 2565/65
MINISTERIO DE ASISTENCIA SOCIAL Y
SALUD PUBLICA
Delegación Zonal del Paludismo y Fiebre
Amarilla — SALTA

Llámanse a Licitación Pública N° 1/65 para el día 26 de Julio de 1965, a horas 10, para subvenir las necesidades que a continuación se detallan con destino a la Delegación Zonal de Paludismo y Fiebre Amarilla, durante el año 1965 La apertura de las propuestas tendrá lugar en la Oficina Administrativa de dicho organismo, sita en calle General Guemes 125 — Salta, debiendo dirigirse para pliegos e informes a la mencionada Repartición o a la Dirección de Adquisiciones, Ventas, Contratos y Patrimonial (Departamento de Contratos Paseo Colón 829, piso 8°, Capital Federal Las necesidades se refieren a repuestos para automotores y elementos para conservación de máquinas y herramientas Salta 5 de Julio de 1965 El Delegado Zonal de Paludismo y Fiebre Amarilla" —

Valor al Cobro \$ 415 — e) 19 al 21—7—65

N° 20935 —
INSTITUTO NACIONAL DE SALUD MENTAL
EXPEDIENTE N° 4 543/65

Llámanse a Licitación Pública CL N° 25/65, para el día 29/7/65 a las 16 horas, con el objeto de contratar la adquisición de Drogas, Productos Químicos y Farmacéuticos, Películas Radiográficas, Obleas, Frascos despacho

etc., con destino a establecimientos dependientes de este Instituto ubicados en Capital Federal y Pcia. de Salta—Mendoza—Santiago del Estero—Tucumán y Entre Ríos (Villa Guay) — La apertura de las ofertas tendrá lugar en el Departamento de Adquisiciones y Ventas — Vieytes 489 — Planta Baja — Capital, debiendo dirigirse para pliegos e informes a la citada dependencia en el horario de 13 a 19, de lunes a viernes —

EL DIRECTOR ADMINISTRATIVO
Buenos Aires, Julio 19 de 1965 —
Valor al Cobro \$ 435 — e) 19 al 21—7—65

N° 20916 — MINISTERIO DE ECONOMIA,
FINANZAS Y OBRAS PUBLICAS
A G A S

CONVOCASE a Licitación Pública para contratar la adquisición de máquinas de contabilidad, para realizar los trabajos de confección de padrones, facturación de canon de riego y aguas corrientes, liquidación de sueldos y jornales, etc, bajo el sistema de pago diferido.

Presupuesto Oficial m\$n 15.000 000.— (a imputar en el presente ejercicio m\$n 2 000 000)

Apertura 16 de agosto próximo a horas 11 o día siguiente si fuera feriado

Los pliegos de condiciones pueden ser consultados, sin cargo, en el Departamento Contable de la A G A S, San Luis 52, días hábiles de 8 a 12 horas

LA ADMINISTRACION GENERAL
Salta, julio de 1965

Ing Civil MARIO MOROSINI
Administrador Gral de Aguas de Salta
Valor al Cobro \$ 415 — e) 15 al 28—7—1965

N° 20905 — Minist. de Econ. F. y O. Públicas
— A.G.A.S. —

CONVOCASE a Licitación Pública para la contratación y ejecución de la Obra Construcción Dique de Embalse N° 2 de Coronel Moldes. PRESUPUESTO OFICIAL m\$n 59 767 019 — (Cincuenta y Nueve Milones Setecientos Sesenta y Siete Mil Diez y Nueve Pesos Moneada Nacional)

FECHA DE APERTURA 23 de setiembre/65 a horas 11 o día siguiente si fuera feriado en la sede de A G A S — San Luis N° 52

PLIEGO DE CONDICIONES Pueden ser consultados sin cargo o retirados previo pago de la suma de \$ 5 000 — m/n del Departamento de Estudios y Proyectos de la A G A S

FINANCIACION La ejecución de la mencionada obra será con FINANCIACION PARCIAL La Administración General

SALTA, Julio de 1965
Ing. Civil MARIO MOROSINI
Administrador Gral. de Aguas

Valor al Cobro \$ 415 — e) 14/7 al 3/8/65

EDICTO CITATORIO:

N° 20838 — EDICTO CITATORIO
REF. Expte. N° 14454/48 s. r. p. 4/3.—

A los efectos establecidos por el Art 350 del Código de Aguas, se hace saber que SALOMON M. GONZA tiene solicitado reconocimiento de concesión de agua pública para irrigar con una dotación de 2,72 l/segundo, a derivar del río Calchaquí (margen izquierda), por acequia comunera, con carácter PERMANENTE y a PERPETUIDAD una superficie de 5 1915 Has, del inmueble "QUITUPI" o "LAS HIGUERAS", catastro N° 31, ubicado en el Partido de San José, Dpto de Cachi En estiaje tendrá turno de 15 horas en un ciclo de 24 días, repartidos en la siguiente forma: 9 horas durante los primeros 12 días y 6 horas en los 12 días siguientes, con todo el caudal de la acequia comunera

SALTA

ADMINISTRACION GENERAL DE AGUAS
FERNANDO ZILVETI ARCE
Egdo Reg. Aguas
importe \$ 405,— e) 7 al 21/7/65

SECCION JUDICIAL

EDICTOS SUCESORIOS

N° 20966 — SUCESORIO:

El Sr Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de 4a Nominación cita y emplaza por diez días a herederos y acreedores de don PEDRO EMILIO BARBOZA o Emilio Pedro Barboza Edictos en Boletín Oficial y Foro Salteño.

SALTA, Marzo 24 de 1965

Manuel Mogro Moreno — Secretario
Importe \$ 295 — e) 21/7 al 31/65

N° 20965 — SUCESORIO:

El Sr Juez de 1ra Instancia en lo Civil y Comercial 2da. Nominación, cita y emplaza por el término de 10 días a herederos y acreedores de don LEOCADIO VEGA, para que comparezcan a hacer valer sus derechos

SALTA, Julio 20 de 1965

Dr. Milton Echenique Azurdúy — Secretario
Importe \$ 295 — e) 21/7 al 31/65

N° 20937. —

El Juez en lo Civil y Comercial de Segunda Nominación, cita y emplaza por diez días a todos los que se consideren con derecho a los bienes de la sucesión de don SEBASTIAN ARIAS ya sea como heredero o acreedores para que dentro de dicho término comparezcan a hacerlos valer bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar por ley —

Salta, julio 15 de 1965 —

Dr. MILTON ECHENIQUE AZURDUY
Secretario
Importe \$ 295. — e) 19 al 30/7/65

N° 20932 — SUCESORIO:

El Señor Juez de Primera Instancia Quinta Nominación C y C cita a herederos y acreedores de FRANCISCO JOSE JUAN DE SAN BENITO SALES VERGEL, por el término de diez días, para que se presenten a hacer valer sus derechos Expte N° 11 769/64 Salta, 7 de Julio de 1965 —

D. LUIS ELIAS SAGARNAGA — Secretario
Importe \$ 295 — e) 19 al 30—7—65

N° 20927. —

Dr. Enrique Antonio Sofomavor, Juez de Primera Instancia Civil y Comercial de Segunda Nominación, cita y emplaza a herederos y acreedores de doña EPIFANIA NUÑEZ DE SALVATIERRA, y de don EPIFANIO SALVATIERRA, por el término de diez días para que hagan valer sus derechos —

Salta, 12 de julio de 1965 —

Dr. MILTON ECHENIQUE AZURDUY
Secretario
Importe \$ 295 — e) 16 al 29—7—65

N° 20925 —

— EDICTO —

Cítase por diez días a los herederos y acreedores de don ABRAHAM MAJUL YAZLLE para que comparezcan a hacer valer sus derechos, ante el Señor Juez de 1ª Instancia en lo Civil y Comercial de 4ª Nominación —

Publíquese por diez días —

Salta, 8 de julio de 1965. —

Dr. MANUEL MOGRO MORENO
Secretario
Importe \$ 295 — e) 16—7 al 29—7—65

N° 20914 — SUCESORIO El Sr Juez de 1ra Instancia y 2da Nominación en lo Civil y Comercial, cita y emplaza por diez días a herederos y acreedores de RIOS, CLAUDIO — Expte N° 36 985/65

Salta, 11 de Junio de 1965 —

Dr. MILTON ECHENIQUE AZURDUY
Secretario
Importe \$ 295 — e) 15 al 28—7—65

N° 20898 — El Sr Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial, Segunda Nominación cita y emplaza a herederos y acreedores de Dña. EULOJIA SARAVIA DE ZURITA, por el término de diez días

SALTA, Julio 12 de 1965

Dr. Milton Echenique Azurdúy — Secretario
Importe \$ 295 — e) 14 al 27/7/65

N° 20894 — SUCESORIO:

MILDA ALICIA VARGAS, Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Distrito Judicial del Sur, cita y emplaza por diez días a herederos y acreedores de MAXIMA MENDOZA ó MAXIMA MENDOZA DE SOSA

METAN, Julio 12 de 1965

Dra. Elsa Beatriz Ovejero
Importe \$ 295 — e) 14 al 27/7/65

N° 20873 — EDICTO:

Dr. Rafael A. Figueroa, Juez de 1ª Instancia en lo Civil y Comercial, 4ª Nominación, cita y emplaza por diez días a herederos y acreedores de la sucesión GREGORIO PEREZ.

Salta, 5 de marzo de 1965 —

Dr. RAFAEL ANGEL FIGUEROA
Juez de 1ª Inst 4ª Nom
Importe \$ 295. — e) 12 al 23/7/65

N° 20872 — EDICTO.

El Dr. Alfredo R. Amerisse, Juez de 1ª Instancia, en lo Civil y Comercial, 5ª Nominación, cita y emplaza a herederos y acreedores de don LUIS DIEZ por el término de diez días para hacer valer sus derechos —

Salta, 30 de junio de 1965 —

Dr. LUIS ELIAS SAGARNAGA
Secretario
Importe \$ 295 — e) 12 al 23/7/65

N° 20871 — EDICTO:

Dr. Alfredo R. Amerisse, Juez de 1ª Instancia Civil y Comercial, 5ª Nominación, cita y emplaza a herederos y acreedores, por diez días, en la sucesión de ROSENBERGER ROSA CARRIZO DE Y CARLOS FEDERICO ROSENBERGER —

SALTA, 19 de Mayo de 1965 —

J. ARMANDO CARO FIGUEROA
Secretario — Letado
Importe \$ 295 — e) 12 al 23/7/65

N° 20870 — EDICTO:

Dr. Rafael A. Figueroa, Juez de 1ª Instancia en lo Civil y Comercial, 4ª Nominación, cita y emplaza por diez días a herederos y acreedores de la sucesión de ANTONIO SUAREZ —

Salta, 22 de Junio de 1965 —

Dr. MANUEL MOGRO MORENO
Secretario
Importe \$ 295 — e) 12 al 23—7—65

N° 20836 —

El Dr. RAFAEL ANGEL FIGUEROA, Juez de Primera Instancia, Cuarta Nominación Civil y Comercial, cita y emplaza por diez días a herederos y acreedores de don Juan Rovaletti, para que comparezcan a hacer valer sus derechos, bajo apercibimiento de ley.

Salta, Junio 29 de 1965

Dr. MANUEL MOGRO MORENO
Secretario
Importe \$ 295 — e) 7 al 21/7/65

REMATES JUDICIALES

N° 20963 — Por: JOSE ALBERTO CORNEJO JUDICIAL — Vacas Hoando Argentino SIN BASE

El día 6 de Agosto pmo a las 11 hs, en el Hall del Banco de la Nación Argentina PLAN TA ALTA, Mitre N° 199— Salta Remataré, SIN BASE cuatro vacas para tambo de mestizaje Hoando Argentino alto de 3 a 6 años las que se encuentran en pje. depositario judicial

Sr Jergo A. Montañez domiciliado en finca 'Campo Alegre' Dpto Chichoana, ésta Provincia, donde pueden revisarse. — Los bienes se vender en el estado en que se encuentran sin responsabilidad para el Banco — En el acto de remate el comprador entregará el TREINTA POR CIENTO del precio de venta y a cuenta del mismo, el saldo una vez aprobada la subasta por el Sr. Juez de la causa Ordena Sr. Juez Federal de Salta, en juicio 'Ejecución Prendaria — Banco de la Nación Argentina vs Jorge Adalberto Montañez y María Teresa Robles de Arias. Expte N° 56 321/64' Comisión comprador. Edictos por 3 días c/ 10 de anticipación en Boletín Oficial y El Intransigente.

Importe: \$ 295. — e) 21 al 23/7/65

N° 20956 — Por: RICARDO GUDIÑO JUDICIAL — SIN BASE — 1 Caja Fuerte de Caudales y Dos Máquinas de Escribir

El día 26 de Julio de 1965 — Horas 18 — En Caseros 823 — SALTA — Rematare — SIN BASE.

Una Caja para caudales marca VIRONIA -- Una máquina de escribir marca "Olivetti" y otra máquina de escribir marca "Remington". Todos estos se encuentran en poder de la depositaria judicial señora Teresa Isoia Vda de Dousset domicilio Sarmiento N° 300 de esta ciudad de Salta

Seña 30 0/0 — Comisión de ley a cargo del comprador.

Ordena: El Señor Juez de Primera Instancia Segunda Nominación en lo Civil y Com

Juicio Leonarcl Ernesto D cl Teresa Isoia Vda. de Dousset — Ejecutivo — Expte N° 36414/64.

Edictos por dos días en los diarios Boleín Oficial y El Intransigente

Ricardo Gudino — Mart. Púb. — Tel. 17571
Importe \$ 295 — e) 21 al 22/7/65

N° 20948 —

POR: JULIO CESAR HERRERA JUDICIAL — MUEBLES VARIOS — SIN BASE —

El 22 de Julio de 1965, a las 16 horas, en Urquiza 326 — ciudad, remataré SIN BASE, UN SOFA cama tapizado en tela plástica; UNA BIBLIOTECA de madera; UNA MESA para dibujo, UNA TABLA para dibujo DOS BANQUETAS de madera; CUATRO MARCOS de madera con vidrio y UN CUADRO para pared Revisarlos en España 618 — ciudad. ORD el Sr Juez de Paz Letrado N° 1 en autos: "Ejecutivo — PARATZ y RIVA vs Jorge MERINO SILVA — Expte. N° 13 204/64" Seña: el 30 % Comisión 10 % Edictos 2 días B Oficial y Foro Salteño y un día en El Intransigente —

Importe \$ 295 — e) 20 al 21—7—65

N° 20947. —

POR: JOSE ALBERTO CORNEJO JUDICIAL DERECHOS Y ACC S/FINCA EN "PAYOGASTA"

BASE \$ 320.000 — 1/2 —

El día 10 de Agosto pmo a las 17 — hs, en mi escritorio Caseros N° 987 — Ciudad, Remataré, CON BASE DE \$ 320 000 — 1/2 los derechos y acciones que, equivalentes al 50% le corresponden al Sr. Epifanio Bonifacio sobre el inmueble denominado finca "EL CARMEN", ubicada en el Partido de Payogasta, Dpto de Cachi de ésta Provincia, c/la superficie que resulte tener dentro de los siguientes límites: Al Norte con propiedad de los Sres. Bonifacio Tarqui, Fernando Royo y Emeregildo Burgos, Al Sud, propiedades de los Sres. Estanislao Miranda y herederos de Ecolástico Valdez, Al Este propiedades de los Sres Santos Gutiérrez y Félix Tacama y al Oeste con el Río Calchaquí, según TITULO registrado al folio 90 asiento 100 del Libro C. de Títulos de Cachi — Catastro N — 169 — Valor Fiscal \$ 480 000. — 1/2. — En el acto de remate el comprador entregará el TREINTA POR CIENTO del precio de venta y a

cuenta del mismo, el saldo una vez aprobada la subasta por el Sr Juez de la causa — Ordena Sr Juez de 1ª Instancia 1ª Nominación C y C, en juicio "Ejecutivo — AMBROSIO FABIAN VS EPIFANIO BONIFACIO, expte N° 47 480/64" — Comisión comprador — Edictos por 10 días en Boletín Oficial, y 5 en El Economista y El Intransigente Importe \$ 405 — e) 20—7 al 2—8—65

N° 20946 —
POR: JOSE ALBERTO CORNEJO
JUDICIAL
COMPRESOR DE AIRE
— SIN BASE —

El día 27 de Julio pmo. a las 17 —hs, en mi escritorio: Caseros N° 987—Salta, Remataré, SIN BASE, Un compresor de aire con motor N° 8124—66 de 1 H P, el que se encuentra en poder del depositario judicial Sr Angel Raúl Chalabe, domiciliado en el Pueblo de Rosario de Leima donde puede ser revisado — En el acto de remate el comprador entregará el TREINTA POR CIENTO del precio de venta y a cuenta del mismo el saldo una vez aprobada la subasta por el Sr Juez de la causa — Ordena: Sr. Juez de 1ª Instancia 4ª Nominación C y C en juicio "Ejecutivo — ARNALDO DOMINGO PINTO VS DELIA SOLA DE CHALABE, expte N° 30 444/63" — Comisión comprador — Edictos por 2 días en Boletín Oficial y El Intransigente — Importe \$ 295 — e) 20 al 21—7—65

N° 20936 —
POR: JULIO CESAR HERRERA
TRES TERRENOS EN SAN ANTONIO DE
LOS COBRES

JUDICIAL — BASE \$ 666,66 M/N C/U
 El 4 de Agosto de 1965, a las 16 horas, en Urquiza 326 — ciudad, remataré con la BASE de \$ 666,66 M/N CADA TERRENO, TRES TERRENOS con todo lo adherido al suelo, ubicado en la localidad de San Antonio de los Cobres (Peña de Salta) Corresponde al señor ANTONIO MARTINA FERNANDEZ según títulos que se registran al folio 217 asiento 1 del libro 2 del R. I de San Antonio de los Cobres Medidas y linderos los que dan sus títulos — Catastros N° 131 133 y 134 — ORD el Sr Juez de 1ª Inst en lo C y C 3ª Nom en autos. "Ejecutivo KOLTON, Benedykt vs FERNANDEZ Antonio Martina — Expte N° 30 398/65" Señala el 30% Comisión: a cargo del comprador Edictos: 10 días B Oficial y El Intransigente Importe \$ 405 — e) 19 al 30—7—65

N° 20934 —
POR: JOSE ALBERTO CORNEJO
JUDICIAL — SIN BASE

El día 23 de Julio pmo a las 17 —hs en mi escritorio Caseros N° 987—Ciudad Remataré, SIN BASE, aparador vitrina de 7 cajones y 2 puertas y una mesa, todo de madera, lo que se encuentra en mi poder donde puede revisarse, dentro del horario de 16 a 18 horas — En el acto de remate el comprador entregará el TREINTA POR CIENTO del precio de venta y a cuenta del mismo, el saldo una vez aprobada la subasta por el Sr Juez de la causa — Ordena Sr Juez de 1ª Instancia 1ª Nominación C y C, en juicio "Ejecutivo — CARLOS VICTOR CASTELLANOS VS ESMAEL CARDOZO, expte N° 48 059/65" — Comisión comprador — Edictos por 3 días en Boletín Oficial y El Intransigente — Importe \$ 295 — e) 19 al 21—7—65

N° 20933 —
POR: JOSE ALBERTO CORNEJO
JUDICIAL — SIN BASE
EQUIPO SOLDADURA AUTOGENA

El día 22 de Julio pmo a las 17 hs en mi escritorio Caseros N° 987 —Ciudad Remataré SIN BASE, Un equipo de soldadura autogena,

compuesto de gasómetro, tubo de gas, mangueras y sus correspondientes picos, el que se encuentra en poder del depositario judicial Sr Romano Zandanel, domiciliado en Bolívar N° 190 de esta Ciudad, donde puede revisarse En el acto de remate el comprador entregará el TREINTA POR CIENTO del precio de venta y a cuenta del mismo, el saldo una vez aprobada la subasta por el Sr Juez de la causa.— Ordena: Sr. Juez de 1ª Instancia 1ª Nominación C y C, en juicio "Ejecutivo CARLOS VICTOR CASTELLANOS VS ROMANO ZANDANEL, expte N° 47 686/64" — Comisión comprador Edictos por 3 días en Boletín Oficial, 2 en Economista y 1 Intransigente.— Importe \$ 295 — e) 19 al 21—7—65

N° 20886 — **POR. JULIO CESAR HERRERA**
JUDICIAL — UN INMUEBLE EN CALLE
DEAN FUNES N° 596 DE ESTA CIUDAD
BASE \$ 1740 000.— m/n.

El 30 de Julio de 1965, a las 16 horas en Urquiza 326, ciudad remataré con la BASE de \$ 1740 000 m/n UN INMUEBLE con todo lo edificado, clavado y plantado ubicado en calle Deán Funes 596 de esta ciudad Corresponde esta propiedad a EDUARDO ENRIQUE AVALIA según títulos que se registran al folio 111 asiento 1 del libro 239 del RI de la Capital Nomenclatura catastral Partida 3746 LINDEROS. Norte. S a Angela Bassani de Monteverde, Sud fracción B, Este Sr Santiago J Alias y Oeste calle Deán Funes — Superficie total 444 m2, 60 dm2. Esta propiedad reconoce hipoteca en primer término y ampliación de la misma por la cantidad de \$ 1740 000 m/n, a favor de la Sra Felipa Manzano Manso de Ballesteros ORD el Sr Juez de 1ª Inst. en lo C y C 5ª Nom en autos "Prep Vía Ejecutiva y Ejecutivo — SALAS, Marce o Gerardo vs AVALIA RAUCH, Eduardo — Expte N° 13 023/65" Señala el 30% Comisión a cargo del comprador Edictos 10 días B. Oficial y El Intransigente Importe \$ 405.— e) 13 al 26—7—65

N° 20862 —
Por: ARTURO SALVATIERRA
JUDICIAL — Valiosa ubicación, casa desocupada — 20 de Febrero 372 84 — Ciudad
BASE: \$ 1 700 000 00 m/n —

El día 29 de julio de 1965 a hs 17 en el mismo inmueble a subastarse, remataré con la base de \$ 1 700 000 m/n (Un millón setecientos mil pesos moneda nacional) la casa y terreno ubicada en la calle 20 de Febrero entre las calles Santiago del Estero y Cuemes de esta ciudad, señalada con los números 372 384, con extensión de 15 85 mts de frente por 40 00 mts. de fondo, de Oeste a Este, limitando Norte, propiedad de Angela A de Alias, Este parte del terreno adjudicado a Clara Acuña de Aguirre Sud, propiedad de Andrés Ivento; y Oeste calle 20 de Febrero (antes Ituzangó, Títulos folios 95 y 384, asiento 117 y 554, Libros T y 14 de Títulos Capital — Nomenclatura Catastral Partida N° 58 —sección H, manzana 95 a) — Ordina señor Juez de 1ª Inst C y C de 2ª Nom en autos "Sucesorio de Acuña Eustaquia Gutiérrez de".— El comprador abonará en el acto como señala el 30% y el saldo para completar \$ 800 000 m/n al aprobarse la subasta y la diferencia que resultare de esta venta con hipoteca a un año y medio de plazo con interés bancario — Comisión a cargo del comprador Edictos por diez días en "Boletín Oficial" y "El Intransigente" y 3 publicaciones en "El Tribuno" Para conocer el inmueble días hábiles de 16 a 17 y 30 horas — Importe: 405 — e) 8 al 22—7—65

CITACIONES A JUICIO

N° 20954 — **EDICTO CITATORIO**
 El Señor Juez de Primera Instancia Civil y Comercial, Quinta Nominación cita por 10 días, a quienes tengan interés legítimo en los autos

que se tramitan por ante este Juzgado en Expediente número 13 764 año 1965 caratulados "Adopción de la menor, DOLI VILMA ROMERO, solicitado por don Salvador Merlo y Juana Zingone de Merlo
 SALTA, Julio 13 de 1965
 Dr. Luis Elías Sagarnaga — Secretario
 Importe \$ 405 — e) 21/7 al 3/8/65

N° 20921 —
— EDICTO —
 El Dr. Ricardo Alfredo Reimundín Juez de 1ª Instancia 3ª Nominación Civil y Comercial, en juicio "MOLINA, Víctor vs Villa, Demecio — Ord. Impugnación de paternidad", cita y emplaza a don Demecio Villa para que dentro del término de diez días comparezca a estar a derecho bajo apercibimiento de nombrarle defensor ad-litem —
 Salta, Junio 11 de 1965 —
 J ARMANDO CARO FIGUEROA
 Secretario — Letrado
 Importe \$ 405 — e) 16 al 29—7—65

N° 20890 — **EDICTO**
 El Juez de 1ª Instancia en lo Civil y Comercial de 5ª Nominación, cita y emplaza por el término de cinco días a don SIMION LEAL para que tome participación en los autos "VALDEZ, Soñía Marcelina vs LEAL, Simón, Ord Divorcio-Dis de Sociedad Conyugal y Tenencia de hijos menores" expte N° 13 769/65 bajo apercibimiento de nombrarse Defensor Oficial — Salta, Julio 1º de 1965
 Dr LUIS ELIAS SAGARNAGA Secretario
 Sin cargo e) 13 al 26/7/65

N° 20888 — **EDICTO.**
 El Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de 5ta Nominación, cita por 10 días a doña DOMINGA LUCIA FABIAN para que tome participación en los autos "BAUTISTA, Gregorio y Juhana S de — Adopción de la menor Fabián, Ana" expte N° 13 809/65, bajo apercibimiento de ley
 SALTA, julio 2 de 1965
 D: LUIS ELIAS SAGARNAGA
 Secretario
 Sin cargo e) 13 al 26/7/65

N° 20869. —
EDICTO CITATORIO
 El señor Juez de Paz Letrado N° 2 cita y emplaza a don Manuel Nina por el término de diez (10) días, para que comparezca a hacer valer sus derechos en el juicio: "Ordinario— Consignación de Alquileres — Lucio Adolfo Sánchez vs Manuel Nina", Expte N° 9334/63 bajo apercibimiento de designarse Defensor Oficial —
 Salta, 25 de Junio de 1965 —
 EMILLIANO E VIERA — Secretario
 Importe \$ 405 — e) 12 al 23—7—65

CONCURSO CIVIL

N° 20926 — **CONCURSO CIVIL —**
 Se hace saber que se ha postergado para el día 29 de Julio a horas 10 la junta de verificación de créditos en el concurso de Emilio Pérez Morales — Juzgado Civil y Comercial 1ª Nominación —
 Salta, Julio 15 de 1965 —
 Milton Echenique Azurduy — Secretario Int
 Importe \$ 405 — e) 16 al 22—7—65

EDICTO DE QUIEBRA

N° 20907 — **EDICTO DE QUIEBRA** Por disposición del Dr. Rafael Ange. Figueroa a cargo del Juzgado de 1ra Instancia en lo Civil y Comercial 4ta Nominación se hace saber por cinco días que por auto del 23 de setiembre de 1964 se ha declarado la quiebra de don Martín Bisdorff y doña María González de Somorrostro y de la sociedad de hecho denominada

"Establecimiento Risdoff", con domicilio en esta ciudad calle Belgrano 1830, fijándose la fecha de cesación de pagos el día 6 de setiembre de 1964, desingándose síndico al Dr. Víctor A. Arroyo, con domicilio en calle Milla 371 Ofi-3, a quien los acreedores deberán presentar los títulos justificativos de sus créditos dentro de los 30 días desde la presente notificación y señalándose el día 30 de setiembre de 1965 a horas 9.30 para que tenga lugar a Junta de Acreedores Intímase a todos los que tengan bienes o documentos del fallido los pongan a disposición del Sr. Síndico, bajo las penas y responsabilidad que correspondan

Salta, 18 de Junio de 1965 —

Dr. JUAN ELIAS SAGARNAGA
(Secretario Interno)

Importe \$ 405 — e) 15 al 21—7—1965

SECCION COMERCIAL

CONTRATO SOCIAL

Nº 20964 — CONTRATO SOCIAL.

En la ciudad de General Guemes, provincia de Salta, a los catorce días del mes de julio del año mil novecientos sesenta y cinco en los señores NESTOR ANTONIO ROSALBA OMAR VICENTE CORDOBA, JOSE HIDALGO, ADAN FERNANDO ALDERETE ENRIQUE ERASMO GARCIA VICENTE ILLARI RIOJA, PAULINO TAMES ARNALDO DE MENDOZA y PEDRO HECTOR FRANCO todos argentinos casados, mayores de edad hábiles para contratar y domiciliados en General Guemes, convienen en constituir una sociedad de responsabilidad limitada con arreglo a las disposiciones de la ley once mil seiscientos cuarenta y cinco, y de acuerdo con las siguientes cláusulas

PRIMERO La sociedad girará bajo la denominación de San Bernardo SRL con domicilio en la ciudad de General Guemes pudiendo establecer agencias sucursales o representaciones en cualquier punto del país

SEGUNDO La Sociedad tiene por objeto la compra-venta de mercaderías en general a por mayor y menor, como así también comisiones, consignaciones y representaciones pudiendo dedicarse además, a cualquier tipo de actividad comercial lícita que sus socios resuelvan emprender.

TERCERO La sociedad se establece por el término de cinco años contados desde el 1º de junio del corriente año, a cuya fecha se retrotraen las actividades sociales y una próroga automática por igual período salvo manifestación en contrario por escrito de cualquiera de los socios con una antelación no menor de ciento veinte días al cierre del ejercicio

CUARTO El capital social se fija en la suma de QUINIENTOS CUARENTA MIL PESOS MONEDA NACIONAL (\$ 540 000 —), dividido en quinientas cuarenta cuotas de mil pesos cada una, que los socios suscriben en partes iguales, es decir, sesenta cuotas de mil pesos o sea sesenta mil pesos moneda nacional cada uno — Las cuotas suscriptas se hallan totalmente integradas por aportes en especies y conforme al adjunto inventario que debidamente certificado, forma parte integrante del presente contrato

QUINTO La administración de la sociedad estará a cargo de los gerentes, quienes serán designados de conformidad a un acuerdo de los socios que constará en el libro de actas y donde se especificará la duración de su gestión El uso de la firma social está a cargo de dos conjuntamente de cualquiera de los gerentes la que no podrá comprometerse en negocios ajenos al giro de la sociedad y con las siguientes facultades a) administrar los negocios de la sociedad con amplias facultades a cuyo efecto podrán comprar vender, permutar, ceder transferir hipotecar o de otro modo enajenar o gravar bienes inmuebles muebles créditos, títulos, acciones mercaderías u otros bienes por los plazos precios cantidades clases de monedas forma de pago y de condicio-

nes que estimen conveniente, celebrar contratos de sociedad adquirir activo y pasivo de establecimientos comerciales o industriales, cobrar y percibir todo lo que se acaude a la sociedad, dar o tomar dinero prestado, operar con los Bancos de la Nación Argentina, Provincial del Salta, Industrial de la República Argentina y con cualquier otro banco oficial o particular, o cooperativa de crédito sus agencias y sucursales, tomando dinero prestado, ya sea mediante descuentos de documentos o mercaderías girando en descubierto o de cualquier otro modo conviniendo intereses, plazos y demás condiciones de operación y, en general realizando cualquiera otra operación bancaria o comercial conforme a sus respectivas cartas orgánicas y reglamentos, firmar, garantizar, aceptar, endosar o de cualquier otro modo negociar cheques letras de cambio, giros pagares cartas de portes conocimientos de embarque o cualquier otro documento comercial y sus renovaciones, ejercer toda clase de acciones judiciales o extrajudiciales de cualquier jurisdicción o fuero, pudiendo querer, transigir, comprometer en árbitros o arbitradores, prestar y retirar toda clase de cauciones y otorgar cancelaciones finiquitos y cartas de pago, dar fianzas en juicios o para asegurar negocios propios de la sociedad hacer renovaciones remisiones o quitas de deudas, celebrar contratos de arrendamiento, aún cuando sean por más de un año, aceptar concordatos y adjudicaciones de bienes prorrogar la jurisdicción y celebrar todos los demás actos de enajenación y administración que reputen necesarios o convenientes para los fines de la sociedad pues la enumeración que precede no es limitativa

b) Conferir poderes especiales o generales o revocarlos cuantas veces lo creyeran conveniente,

c) Nombrar, trasladar y separar de sus puestos a cualquiera de los empleados de la sociedad;

d) Crear los empleos que juzguen necesarios y fijar su remuneración por medio de sueldos, salarios, comisiones o habitaciones

SEXTO El treinta y uno de mayo de cada año se efectuará un balance general sin perjuicio de los balances de comprobación de sumas y saldos que se pudieren realizar Los criterios de amortización y valuación serán los aceptados por la Dirección General Impositiva para el Impuesto a los Réditos De las utilidades líquidas y realizadas que resalten al final de cada ejercicio se destinará un cinco por ciento para el Fondo de Reserva Legal hasta alcanzar el diez por ciento del capital social y el porcentaje que se estime necesario para gratificaciones o formación de cualquier otra reserva que se considere conveniente crear y que esté autorizada por la Dirección General Impositiva El resto se distribuirá entre los socios en partes iguales Las pérdidas serán soportadas en igual proporción

SEPTIMO Los socios que desempeñen el cargo de gerentes no percibirán remuneración alguna por estas funciones

OCTAVO Los socios no podrán dedicarse a actividades que signifiquen competencia para la sociedad ni intervenir en otras sociedades que abarquen el mismo ramo

NOVENO Los socios podrán efectuar retiradas a cuenta de sus utilidades recién después de finalizado el segundo ejercicio comercial el monto total a retirar será determinado anualmente en una reunión de socios, que constará en acta

DECIMO La cuota social podrá cederse de acuerdo a los postulados del artículo doce de la Ley 11 645 La cesión se notificará a la sociedad en la persona del o de los gerentes, con una anticipación de sesenta días

UNDECIMO Si ocurriese el fallecimiento o incapacidad de cualquiera de los socios los herederos o representantes se incorporarán automáticamente a la sociedad pero previamente deberán unificar su representación a los efectos de sus relaciones con la sociedad

Debiendo desempeñar los socios una acti-

vidad personal en la atención de los negocios sociales, en caso de que el heredero o representante de los herederos no pudieran desahollarla, la Asamblea de socios por simple mayoría fijará un sueldo a cada uno de los socios que cumpla la actividad ya citada

DUODECIMO La conducta de los asociados está subordinada a la Asamblea General de socios, la que resolverá por simple mayoría la separación de la sociedad, haciéndose pasible de multas de carácter penal, que en cada caso se determinará, si no fue a separación El socio imputado será oído en descargo en la misma Asamblea abrándose acta al respecto El socio separado cederá sus cuotas sociales conforme al ya citado artículo doce de la ley 11 645

DECIMOTERCERO Producida la disolución de la sociedad por vencimiento del término o por cualquiera otra causa se procederá a la liquidación de la misma Serán socios liquidadores los gerentes

Podrán los socios o grupos de socios efectuar propuestas de adquisición las que se harán en sobes cerrados dentro del término de sesenta días de cerrado el último ejercicio comercial o de la determinación de disolver la sociedad Si no hubiere ofertas se procederá a la venta directa de común acuerdo o a remate público a falta de él

DECIMOCUARTO El capital social podrá ser aumentado en cualquier oportunidad de acuerdo a los postulados del artículo dieciocho de la ley 11 645

DECIMOQUINTO Cualquier divergencia que se suscitare entre los socios durante la vigencia del presente contrato o en el momento de su disolución será resuelta por árbitros designados uno por cada parte en discordia, quienes designarán previamente un árbitro tercero por si no se pusieran de acuerdo para aujar Este fallo será inapelable.

En prueba de conformidad con las cláusulas que anteceden se firman diez ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto en el lugar y fecha anteriormente indicado

Tachado de r No valen

PEDRO H. FRANCO

IMPORTE \$ 3 300 — e) 21—7—65

DISOLUCION DE SOCIEDAD

Nº 20957 — Se hace saber por el término de cinco días que la firma IPPOLITTI y CIA Sociedad Colectiva dedicada al comercio, explotación y comercialización de productos agrícolas en general con asiento en calle Pellegrini 232 de San Ramón de la Nueva Orán, se disuelve con efecto retroactivo al 20 de Mayo de 1965 tomando a su cargo el activo y pasivo de la misma los señores Nestor Luis González y Julio Héctor Benítez Recamos de ley en Avarado 333 San Ramón de la Nueva Orán donde también se constituyen las partes interesadas

Rina Cortez de Ridi

Importe \$ 405 —

e) 21 al 27/65

SECCION AVISOS

ASAMBLEAS

Nº 20960 — Cooperativa de Transportes Automotor "Gral. San Martín" — CONVOCATORIA —

El Consejo de Administración de la Cooperativa Obrera de Transporte Automotor "Gral. San Martín" Ltda ha convocado a los asociados a Asamblea General Ordinaria para el día 4 de agosto a las 21, con el objeto de considerar el siguiente

ORDEN DEL DIA

- 1º) Aprobación del acta de la Asamblea anterior.
- 2º) Aprobación de la Memoria Balance e informe del Síndico, correspondiente al ejercicio cerrado al 31 de diciembre de 1964
- 3º) Renuncia de asociados e ingreso de nuevos socios.

4º) Designación de dos socios para firmar el acta de la Asamblea.
Pedro Vázquez — Presidente
Félix Echenique — Secretario
 Importe 405 — e) 21/7 al 3/8/65

Nº 20942 — COSTA DEL BERMEJO
Asamblea General Ordinaria

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 19 de los Estatutos convócase a los señores accionistas a la Asamblea General Ordinaria que se efectuará el día 31 de Julio de 1965 a las 19 horas, en España 618. Oficina A de la ciudad de Salta, con el objeto de tratar el siguiente:

ORDEN DEL DIA:

- 1º) Consideración de la Memoria, Inventario Balance General y Cuenta de Ganancias y Pérdidas e informe del Síndico comitente al ejercicio terminado el 31 de Marzo de 1965
- 2º) Elección de nuevos Directores.
- 3º) Elección de un Síndico Titular y un Síndico Suplente.
- 4º) Consideración del aumento del Capital Social
- 5º) Consideración de la modificación de los artículos 2, 5, y 6 de los Estatutos
- 6º) Designación de dos accionistas para que en representación de la Asamblea aprueben y firmen el acta respectiva

EL DIRECTORIO
 e) 20 al 22/7/65

Importe: \$ 405 —

JURISPRUDENCIA

SENTENCIAS:

NULIDAD— Omisión de apreciar pruebas en la sentencia

EXPROPIACION— Estimación del valor **MONEDA** — Desvalorización— Justa indemnización

- 1— La omisión en la consideración de hechos implicados en la litis, o la equivocada apreciación de la prueba rendida, no constituyen por sí mismos motivos de nulidad de la sentencia
- 2— Si la demandada por expropiación estimó como valor del inmueble al contestar la demanda la suma de \$ 50 el m² "o el superior que en definitiva fije el Tribunal", el juez en la sentencia puede fijar un valor de indemnización superior a \$ 50 el m² según lo que surja como justa indemnización de la prueba producida
- 3— En la expropiación debe indemnizarse también el valor de los terrenos destinados a calles, plazas, escuelas y ochavas
- 4— El propietario del fundo expropiado tiene derecho a que se considere la adaptabilidad del terreno a la finalidad más provechosa que podría darsele, valorando sus posibilidades y usos probables sin que ello implique computar ganancias futuras
- 5— Para fijar la justa indemnización por el valor del bien expropiado, debe computarse la desvalorización de la moneda, operada con posterioridad a la desposesión

C J Sala 1a —Salta octubre 21/1964

418 "GOBIERNO DE LA PROVINCIA vs NALLAR, Argentina Vda de s[Expropiación]"
 Fallos T 17 —p 930.

El Dr José Ricardo VIDAL FRIAS, dijo

I — NULIDAD — El recurrente sostiene este recurso en la Azada fundándolo en la circunstancia de que la sentencia habría violado

las normas procesales preceptuadas en los artículos 226, 227 y 228 del Cód de Ptos Señala a estos efectos, que no obstante ser varios los puntos litigiosos, el juez ha omitido examinar cada uno de ellos, divorciándose de los hechos concretos planteados en la litis. Aduce asimismo que el "a—quo" se ha decidido, sin ningún análisis, por las conclusiones de una de las pericias practicadas, sin efectuar un cotejo comparativo de los principios técnicos que se han tenido presente para valorar la justa indemnización por los terrenos expropiados, y cerrando los ojos al frondoso trabajo especializado que ha realizado el Tribunal de Tasaciones de la Provincia

Que la omisión en la consideración de hechos implicados en la litis, o la equivocada apreciación de la prueba rendida, no constituyen por sí mismo motivos de nulidad de la sentencia, ya que el juez no está obligado a examinar rotamente unos y otros, sino aquellos que considere idóneos y suficientes para fundar fácticamente su decisión es decir aquellos que permitan reconducir el caso a las normas legales aplicables, como lo tiene resuelto la jurisprudencia en reiteradas oportunidades (J A 1950-IV-91, 1951-I—556 y 888, La Ley t 75 pág 557, t 73 pág 572) La doctrina se muestra igualmente restrictiva en cuanto a la procedencia del recurso de nulidad, cuando en su fundamentación se invocan vicios o defectos que atañen al contenido de la resolución, los que, por afectar esencialmente a la justicia del pronunciamiento resultan reparables mediante el recurso de apelación (Podetti, Trat de los Recursos, pág 260 N° 102) Por ello, voto para que se lo desestime

II — APELACION — La parte actora se agravia de la sentencia en cuanto al monto de la indemnización fijada por el "a—quo" considerándola excesivamente elevado en relación al real valor de los terrenos expropiados. Manifiesta que el Juez ha tenido en cuenta mejoras realizadas con posterioridad a la desposesión violando así la expresa disposición de art 12 de la ley 1336, como así también lo consignado en el último apartado del art 11, que expresa que "el precio de la expropiación debe fijarse con relación a la fecha en que se produjo la ocupación"

Señala asimismo el apelante que la sentencia ha fijado un precio unitario por metro cuadrado superior al estimado por la propia demandada y que el magistrado ha hecho caso omiso de las constancias de la escritura pública de compra venta de fs 9/12, de la que resulta que toda la finca Yanguarenda ha sido adquirida por la expropiada en octubre de 1949 por el precio de \$ 390 000 J m², agregando que en ninguna forma puede justificarse que en el lapso de diez años el valor de la tierra haya acrecido en la proporción que resulta de los valores fijados por la sentencia

Anota como factor que debe tenerse en cuenta, la falta de accesibilidad y comunicación existente entre la zona urbanizada de la localidad de Tartagal y la de los terrenos expropiados y la discontinuidad de las mismas en razón de estar separadas por las vías del Ferrocarril General Belgrano y la playa de maniobras de la estación ferroviaria. Pone de relieve las conclusiones a las que llega el Tribunal de Tasaciones en el sentido de que las razones apuntadas precedentemente determinaron el fracaso de los intentos de urbanización, agregando que en el momento de la toma de posesión, el sector objeto de la expropiación carecía de todo servicio. Considera en definitiva que la justa indemnización es la fijada por el Tribunal de Tasaciones de la Provincia ya que en su criterio los fundamentos técnicos aducidos por el mismo no han sido desvirtuados en autos

El inmueble expropiado se halla ubicado en la parte oeste de la ciudad de Tartagal, a una distancia aproximada de cien metros de la estación ferroviaria de dicha localidad, cuya playa de maniobras lo separa del núcleo urbano de la ciudad, y a doscientos metros de a plaza San Martín, centro de la actividad comercial de la misma (Así surge de las inspeccio-

nes oculares actuadas a fs 79/80 y 206 y peritajes de fs 90/95 y 198/202)

Según la pericia corriente a fs 90/95, los terrenos objetos de la expropiación cubren una superficie total de 129, 273, 35 mts 2, incluyéndose en ella la que corresponde a las manzanas 7 y 10, las que a pesar de encontrarse vendidas los respectivos contratos no fueron inscriptos en la Dirección de Inmuebles, según lo dispuesto por el art 2º de la ley 3432. Se encuentran situados en zona completamente urbanizada, frente a los cuarteles, tienen servicios de luz eléctrica y agua corriente, y sus lotes, calles etc no solamente se encuentran debidamente delineados y amojonados, sino que en ellos se han efectuado construcciones con destino a vivienda. El mismo perito afirma que se trata de la zona más alta de la ciudad, o que tiene particular influencia en o referente a clima e inundaciones. Tales terrenos son absolutamente planos con un régimen de vientos que atiendan los rigores del calor, no permitiendo las heladas, contando también con agua lo que explica que los mismos estaban primitivamente dedicados a la agricultura

Hace notar que las manzanas han sido delimitadas de cien metros por cien con sus respectivos lotes de superficie variable entre quinientos y doscientos metros cuadrados. El método de tasación seguido por el perito L. Guzmán, consiste en efectuar en primer término el cálculo del valor por metro cuadrado que corresponde a un lote normal ubicada sobre la calle de mayor importancia (Avenida Independencia), para establecer luego el precio unitario que debe corresponder a los demás lotes según su ubicación. En la determinación del precio básico de los lotes más valiosos ha tenido fundamentalmente en cuenta el precio unitario promedio obtenido de los antecedentes de ventas realizados en Tartagal durante el año en que se produjo la desposesión, precio que según los datos consultados ascendería a la suma de \$ 149 06 m², Partiendo de ese precio unitario promedio, para la tasación de las manzanas expropiadas aplica coeficientes de disminución que van desde el 20 al 45 0/10. Y es así como el citado perito asigna un precio de \$ 119.25 m² para los terrenos expropiados que se ubican en las manzanas Nos 2, 3, 4 y 5 y de \$ 104.35 m² para los que corresponde a las manzanas 6, 7 y 8, de \$ 96.89 para las manzanas 10, 11 y 12, de \$ 89.11 para las manzanas 13, 14 y 15 y de \$ 81.99 m² para las manzanas 17, 18, 19 y 20. Los referidos precios aplicados a las superficies respectivas, arrojan un total de \$ 12 147 297 53 m² suma esta que el perito estima como adecuada al valor real del inmueble expropiado

Que el perito ingeniero Rafael López Azuara, representante de la parte expropiada ante el H. Tribunal de Tasaciones coincide con el anterior en lo que se refiere a la ubicación y características topográficas del bien objeto de la expropiación, constituido por terrenos altos y llanos, con suaves pendientes hacia el oeste, como que correspondían a antigua zona de quintas, de fácil riego en toda su extensión. En lo que respecta a la formación físico-química de los suelos, este experto afirma que es de óptima calidad para cultivos en general y sin mayores problemas para fundación de edificios. Como factores de valorización, dados por su ubicación y características topográficas y aritméticas, señala que son terrenos muy cotizados, lo que a su juicio y sin duda posibilitará la formación de un barrio residencial por tratarse de la parte más pintoresca y alta de la ciudad. Destaca también que el acceso a la estación de F. C. N. G. B. es directo e inmediato, y que el inmueble goza de los beneficios que representan los servicios de luz y de Obras Sanitarias, añadiendo que la posibilidad de ampliaciones en la red de tales servicios es inmediata sin dificultades de ningún orden. Luego de computar los antecedentes de ventas realizadas en la ciudad de Tartagal, centro urbano principal de la zona petrolera del norte argentino, llega a la conclusión de que los precios de los terrenos en dicha ciudad han seguido una cur-

va ascendente muy pronunciada pese al ocultamiento de que es objeto el verdadero monto de las ventas con fines de evasión impositiva, lo que señala como un hecho común en operaciones inmobiliarias

Que el dictamen del perito López Azuara es también concordante con el de señor Leguizamón, en cuanto al precio unitario promedio resultante de las ventas realizadas en la zona urbana de Tartagal, extraídos de datos obrantes en la Dirección de Inmuebles de la Provincia, precio éste correspondiente al año 1959, época en que tomó posesión de los terrenos el Gobierno de la Provincia

Que el H. Tribunal de Tasaciones por resolución adoptada por la totalidad de sus integrantes, con la única disidencia del representante de la parte demandada, Ing. Rafael López Azuara, ha resuelto aprobar en todos sus términos y hacer suyo el informe pericial producido por los miembros integrantes del mismo tribunal, ingeniero Pedro Falzaressi y Miguel Angel Gallardo. En el audio de dichos peritos asignan al inmueble expropiado un valor de tasación que asciende a la suma de \$ 2 089 982 m/n. Como antecedente computable, destacan que en el momento de la toma de posesión, el sector objeto de la expropiación carecía de todo servicio a cuyo fin hace mérito a los informes de fs 119 y 120. Hacen notar asimismo, que la única calle abierta, y en pésimas condiciones, lo era la Avenida Independencia. Límite este de los terrenos en cuestión. Expresan que como paso previo a la expropiación, la Dirección General de Inmuebles, hizo el levantamiento de los hechos existentes en el terreno, volcando los datos recogidos en el plano que acompañan bajo el N° 5 (fs 186 de autos) pudiendo comprobarse en esa oportunidad, que no obstante los sucesivos planos de loteo aprobados, ninguna manzana excepto las Nos 7 y 10 estaban amojonadas y que tampoco se había abierto calles lo que explicaría a razón por la cual los planos de loteos que se habían confeccionado con anterioridad no fueron respetados, ubicándose los sucesivos compradores en forma desordenada.

Indican también como factores importantes que inciden negativamente en el desarrollo de la zona expropiada, la vía del ferrocarril y la estación correspondiente con su playa de maniobras, como así también la presencia en el lugar de los aserraderos y de las fábricas de madera terciada, con sus canchones de depósitos de rollos, todo lo cual habría originado un retraimiento general, notorio aún hoy en día no obstante las numerosas mejoras introducidas con posterioridad a la expropiación.

Que los peritos Falzaressi y Gallardo impugnaron las tasaciones realizadas por el Ingeniero Rafael López Azuara y por el señor Martín Leguizamón, argumentando que la determinación del valor básico de la tierra libre de mejoras fue hecha por éstos teniendo en cuenta las ventas registradas en la Dirección General de Inmuebles pero sin descortar el valor de las edificaciones que estaban incorporadas a los respectivos terrenos cuando se efectuaron esas ventas. Agregan que tomando las mismas ventas que utilizó el Ing. López Azuara para la determinación del valor básico eliminando el valor de las edificaciones aquel resulta de \$ 29 01 por metro cuadrado y no de \$ 149 00 por metro cuadrado como calculó éste erróneamente. A su vez el perito López Azuara rechaza ese argumento afirmando que si bien algunos de los consignados en los antecedentes de venta tenían alguna edificación, "las mismas eran de características muy precarias, de tablas, de escaso valor razón por la cual se consideraron los valores unitarios consignados como verdaderos para los terrenos obteniéndose así un valor promedio de más o menos \$ 149 por metro cuadrado para la zona céntrica y urbanizada de Tartagal, valor aún inferior al venal para la época de la desposesión pues el factor ocultamiento de las operaciones de ventas está presente en casi todos los casos".

Que los testigos que declaran en autos (ver fs 65 a 73) todos los vecinos y domiciliados

en la ciudad de Tartagal, son coincidentes cuando afirman que las tierras expropiadas se encuentran en la zona urbanizada de la misma, y que la mayor parte de ellas disfruta de alumbrado público, agua de riego que viene del río Tartagal e instalación de agua corriente. Son igualmente concordantes en lo que atañe al valor en que estiman dichas tierras asignando un precio unitario de \$ 200 m/n a \$ 220 m/n el metro cuadrado en la parte que ca sobre la Avenida Independencia y hasta una profundidad de cien a ciento cincuenta metros y entre \$ 100 y \$ 150 m/n por metro cuadrado por el resto de la fracción expropiada, valores reales estos que según los testigos se entienden como referidos a la tierra libre de mejoras, y vigentes a la fecha de la ocupación esto es, al 30 de diciembre de 1959.

Que en las dos inspecciones oculares practicadas en autos, se constató que desde donde comienzan los terrenos expropiados hasta la plaza San Martín de la ciudad de Tartagal existe una distancia aproximada de 200 metros. Que las tierras son altas y a parecer fértiles, observándose en toda la extensión del inmueble, pequeñas acequias demostrativas de que el inmueble está provisto de riego suficiente. Que se trata de terrenos casi totalmente urbanizados, con sus calles tanto perpendiculares como transversales abiertas en toda su extensión teniendo todas ellas alumbrado público y aguas corrientes en la mayor parte, habiéndose levantado en las casas de material y de madera, estas últimas al parecer construidas hace mucho tiempo.

El "a-quo", acogió en el fallo las conclusiones del perito Martín Leguizamón estimando como alejada de la realidad a la tasación efectuada por el organismo oficial. Decidió descartar las conclusiones del perito López Azuara señalando la circunstancia de que éste pretende excluir de la indemnización a pagar, las fracciones destinadas a campos de deportes, escuelas, plaza pública, calles y pasajes. Sobre este punto, el juez hizo notar que en nada puede influir el destino a darse por la expropiante a determinadas fracciones de terrenos toda vez que la desposesión los comprende y debe pagarse su precio. Finalmente, el sentenciante adujo concretamente las razones por las cuales decidió apartarse de lo dictaminado por el Tribunal de Tasaciones, al considerar que éste no había valorado debidamente en el caso, extremos tan decisivos como la ubicación de terreno expropiado, con referencia a la plaza principal de la localidad, estación ferroviaria, altitud de los terrenos, urbanización, instalación de agua y luz, facilidades de riego y aún la depreciación de nuestro signo monetario.

Volviendo sobre los agravios que formó a la apeante contra la sentencia, considero que no es exacto lo afirmado en el sentido de que en autos se haya violado la norma del art 11, en cuanto determina que el precio de la expropiación debe fijarse con relación a la fecha en que se produjo la ocupación. Tampoco estimo violado el art 12 cuando dispone que no se indemnizarán las mejoras realizadas en el bien con posterioridad al acto que lo declare afectado a expropiación. En primer lugar cabe tener presente que tanto en la pericia realizada por el perito Martín Leguizamón, en cuyo dictamen se apoya el juzgador, como en la efectuada por el experto López Azuara, el precio total está referido al valor del terreno libre de mejoras pues ninguna mejora de las muchas efectuadas con posterioridad a la expropiación ha sido objeto de valuación especial. Por otra parte y ello es evidente porque surge del más somero análisis de los trabajos realizados por todos los expertos que dictaminaron en autos, el factor principal tenido en mira por los peritos para la determinación del precio unitario a fijarse para los terrenos expropiados como es común y corriente en estos casos ha sido el precio promedio obtenido en los antecedentes que fueron computados de ventas realizadas en la misma zona. Tales antecedentes se refieren a precios resultantes de operaciones realizadas en el año 1959 (ver fs 92 vta. 93 vta. y 200), o sea el mismo año en

que tuvo lugar la ocupación del inmueble expropiado por parte de la Provincia. El perito López Azuara es particularmente categórico sobre este aspecto, cuando a fs 201 expresa que "de los precios unitarios de las ventas enunciadas del apartado 2 al 9, se determinó un precio unitario promedio de \$ 149 por metro cuadrado correspondiente al año 1959, año en que tomó posesión de los terrenos el Gobierno de la Provincia de Salta". El referido precio promedio adoptado por el perito Leguizamón como punto de referencia para la fijación de los precios unitarios parciales, según la ubicación de las respectivas manzanas expropiadas, no debe a mi criterio considerarse como excesivo, sobre todo, si se tiene en cuenta el hecho público y notorio de que en la gran mayoría de los casos, los precios estensibles de las operaciones de ventas particulares, no son los reales debido al ocultamiento con fines de evasión impositiva, como ya lo hicieron notar los peritos Leguizamón y López Azuara. Por lo demás los porcentajes de disminución que van desde el 20 0/0 hasta el 45 0/0 según la ubicación de las fracciones, deben igualmente considerarse como razonables y adecuadas pues los precios parciales que resultan de aplicar los referidos porcentajes de disminución vienen a resultar aún muy inferiores a los valores que según la prueba testimonial recibida, eran corrientes en la zona en la época en que se materializó la ocupación.

Que si bien es cierto que al contestar la demanda la expropiada estimó en la suma de cincuenta pesos moneda nacional el metro cuadrado de la fracción expropiada, libre de toda mejora, no lo es menos que a razón seguida de tal estimación, dejó acallado que debía fijarse tal precio "o el superior que en definitiva fije el Tribunal", dejando entrever claramente que la "justa indemnización" sería aquella que se determine por los jueces en base a los elementos de juicio a aportarse.

En tales condiciones, entiendo que no puede sostenerse que el monto fijado por el Juez como precio de la indemnización signifique ultrapasarse el interés de la parte.

Que a mi modo de ver, el fallo es justo, cuando incuye como indemnizables, las fracciones de terreno destinadas a campos de deportes, escuelas, plaza pública, calles, pasajes y ochavas desde el momento que estando comprendidos tales terrenos en la expropiación, debe indemnizarse su valor conforme lo dispone el art 2511 de Cód Civil. Tanto más si como lo señala el propio Tribunal de Tasaciones (fs. 113), en el momento de la toma de posesión en el sector expropiado, no obstante los distintos planos de loteos aprobados, ninguna manzana, excepto las 7 y 10 estaban amojonadas, y tampoco se había abierto las calles, siendo la única, y en pésimas condiciones, la Avenida Independencia. Decidir lo contrario importaría consagrar una privación ilegítima y arbitraria de la propiedad privada, sin previa indemnización, claramente violatoria de art 17 de la Constitución Nacional, que en forma categórica garantiza ese derecho. Las razones expuestas explican y justifican el apartamiento del Juez del dictamen del perito López Azuara, quien decide excluir de la superficie indemnizable a los terrenos destinados a esos fines. Por último, sólo cabe hacer notar sobre este punto, que la inclusión en el fallo como indemnizable, de la superficie correspondiente a esos terrenos, no han sido objeto de agravio concreto para la apelante, ni ha sido tampoco materia cuestionable en su oportunidad para el mismo Tribunal de Tasaciones.

Que los peritos especializados integrantes del aludido Tribunal, reconocen en su dictamen que en el caso se trata de terrenos que no presentan ningún accidente topográfico notable, siendo aptos para ser urbanizados. Es cierto que señalaron también que en el momento de la toma de posesión el sector objeto de la expropiación carecía de todo servicio, lo que aparece corroborado por los informes de fs. 119 y 120. Pero también es cierto que esos mismos informes hacen saber que en la actualidad toda la villa está provista de servicio do-

michia. 10 de energía eléctrica, así como de alumbrado público en las calles, instalaciones éstas que se iniciaron en el año 1960 y que se encontraban casi completamente terminadas a la fecha del aludido informe. Expresa además a Municipalidad, que con posterioridad a la fecha en que se produjo la toma de posesión, procedió a la apertura y abovedado de todas las calles indicadas en el plano de la Villa, mejoras que se llevaron a cabo también en el año 1960

A fs 120 obra la información producida por el Distrito de Obras Sanitarias de Tartagal, del cual se infiere que en los terrenos expropiados existe servicio de agua corriente suministrado por cuatro surtidores, habilitado también en el año 1960 obras que fueron ejecutadas por cuenta de terceros, a cargo de a Municipalidad y con miras a efectuar conexiones domiciliarias. Todo esto coincide con la pericia de fs 198/202, en cuanto en ella se sostiene que la posibilidad de ampliaciones de la red de distribución de O S N y electricidad es inmediata, sin dificultades de ningún orden.

Que los antecedentes y mejoras a que se hace mención precedentemente, como así también las constataciones que resultan de las inspecciones oculares practicadas, son indicativas sin duda de un rápido progreso urbanístico en la zona expropiada, pese al obstáculo que para ello pudo significar la vía y la estación ferroviaria, la playa de la misma y los aserraderos allí existentes. Tales antecedentes y mejoras sin embargo, no deben ser meritadas con la finalidad o bajo la supuesta pretensión de que ellas sean indemnizadas independientemente del terreno a que acceden, contrariando lo dispuesto por el art 12 de la Ley 1336, sino en función de las propias posibilidades o perspectivas que ofrecía el inmueble expropiado en la época en que la Provincia tomó posesión del mismo, lo cual es muy distinto. En mi concepto, al estimarse el valor razonable de una propiedad expropiada, el dueño tiene derecho a que se considere la adaptabilidad del terreno a la finalidad más provechosa que podría dársele, debiendo tomarse en cuenta todas las posibilidades que ofrece y los usos a que puede destinarsele

Esa posibilidad de ganancia es propiedad del dueño del terreno, y debe ser indemnizada sin que ello implique violentar la disposición del art 11 de la Ley de la materia, que prohíbe a los fines de la indemnización, tomar en cuenta ganancias hipotéticas, porque no es lo mismo considerar y apreciar ganancias probables y futuras (lucro cesante) que valorar las posibilidades y aptitudes de un inmueble, sea en atención a su ubicación o a los distintos usos a que puede destinarsele, todo lo cual incide como factor ponderable en el valor intrínseco de la tierra y debe estimarse como valor actual indemnizable y cierto al momento de la expropiación. Lo expresado precedentemente es tan innegable, que en todas las pericias practicas en autos se han meritado y analizado las posibilidades del inmueble expropiado correlacionándolas con las perspectivas de expansión futura de la ciudad de Tartagal

Que en cuanto a la determinación del valor unitario básico, cabe observar que todos los peritos que han intervenido en autos, han como puésado los mismos antecedentes de ventas realizadas en la ciudad de Tartagal durante el año 1959, según datos extraídos del Registro Inmobiliario de la Provincia. Dije anteriormente que los precios obtenidos en compra-venta particulares no traducen generalmente los valores reales debido al ocultamiento de precio verdadero con fines de evasión impositiva y ello aparece patentizado en el caso a través del propio estudio —muy minucioso por cierto— efectuado por los peritos del Tribunal de Tasaciones, de los antecedentes de ventas realizadas en el transcurso de aquel año en la ciudad de Tartagal, como lo veremos a continuación, debiendo agregarse que el hecho merece destacarse, porque convence de la relati-

vidad de la importancia que revisten tales antecedentes como factor decisivo en la fijación de los valores inmobiliarios.

En el apéndice N° 4, que integra el dictamen de los peritos Falzaressi y Gallardo, (fs 152 a 178), aprobado en definitiva por el Tribunal de Tasaciones con la única disidencia del representante de la parte expropiada, se analizan detalladamente los inmuebles vendidos en Tartagal coetáneamente con la expropiación, verificándose en planillas especiales el cálculo de los valores del terreno y computándose separadamente la valuación de la parte edificada que existía en los terrenos respectivos en la época en que realizaron tales ventas.

El procedimiento seguido por los técnicos del organismo oficial, consiste pues en extraer el precio promedio para el terreno libre de mejoras, descontándose el valor de la edificación. Analizando dicho trabajo, puede observarse que en el caso de los catastros N°s 1091, 554, 1139, 564 y 1142 solamente el valor de tasación asignado por los referidos técnicos a la parte edificada supera en mucho al precio de venta total denunciado por los contratantes lo que determina a su vez que el valor unitario por metro cuadrado que se atribuye al terreno correspondiente a tales inmuebles sea de 0 (cero) según surge de las planillas respectivas obrantes a fs 162/170. Una segunda observación cabe formular, y es la de que la gran mayoría de las ventas tenidas en cuenta, se han realizado entre abril y mayo de 1959, es decir casi 7 meses antes de la fecha en que tuvo lugar la ocupación de las tierras expropiadas (30 de Diciembre de 1959)

Todo lo expresado precedentemente conduce a la conclusión de que el valor básico fijado por el Organismo oficial no coincide con los verdaderos valores venales debiendo por consiguiente estimarse como más justos y adecuados a la realidad, los precios unitarios fijados por el perito Leguizamón. Ellos tienen, por lo demás, mayor concordancia con los otros elementos de juicio que ofrece la causa (pericia de López Azuara y prueba testimonial). Y la precedente conclusión no puede quedar desvirtuada por las constancias de escritura de fs. 9/10, de la que resulta que a finca "Yariguarenda" ha sido adquirida por la expropiada en la suma de \$ 390 000 —m/n, no solamente por lo dicho anteriormente respecto a la relatividad del índice representado por los precios en las ventas privadas, sino también por la incidencia indiscutible de la desvalorización monetaria operada durante todo el lapso comprendido entre la adquisición y a expropiación.

Partiendo de la premisa ya puntualizada a través de consideraciones precedentes, de que en autos no se ha vulnerado realmente el art 11 de la Ley 1336, dado que los valores fijados en la pericia cuyas conclusiones admite e ser tenciante estaban en verdad referidos a la época de la desposesión, si alguna duda quedara respecto al justiprecio hecho en la sentencia apelada, a mi juicio ello se desvanecería ante la sola consideración de la gravitación que en esta materia tiene el proceso inflacionario que padece el país desde largo tiempo atrás. Sobre todo si como ocurre en autos la indemnización ha de pagarse varios años después de ocurrida la desposesión. El problema ha sido concretamente planteado por la expropiada en la contestación a la demanda (ver fs 14), y el Juez lo ha computado en su fallo como factor importante y decisivo en la determinación de la "justa indemnización", al punto de que su decisión, en lo sustancial, se apoya en el pronunciamiento (cuyos párrafos fundamentales transcribe) dictado por la Sala Segunda de esta Corte en los autos caratulados "Gobierno de la Provincia de Salta vs Serrey, Carlos y otros s/Expropiación, en el cual el Tribunal resolvió acoger la doctrina sustentada por el Dr Alfredo Orgaz en su vo-

to en disidencia con la opinión de la mayoría de los integrantes de la Corte Suprema de la Nación, en el importante fallo que se publica en la Ley, Tomo 92 págs. 77 y sigts. — Según la doctrina de Orgaz, recogida en el fallo de primera instancia, "en materia de expropiación a desvalorización monetaria debe ser considerada para satisfacer la exigencia constitucional y legal de que la indemnización sea justa, pues el pago en moneda depreciada constituye en verdad un enriquecimiento del Estado a costa de los particulares" — La doctrina del mencionado jurista y magistrado, que se aparta de la tradicional jurisprudencia sentada por nuestro Tribunal Supremo, está hoy ejos de constituir una opinión aislada. Por el contrario, puede afirmarse que existe actualmente una fuerte corriente doctrinaria y jurisprudencial, que ratificando la opinión del Dr. Orgaz, se asientan en sólidos e indestructibles fundamentos, tal como lo revelan los trabajos y comentarios que sobre este aspecto tienen publicados Bielsa ("El derecho de propiedad en la Constitución", en la Ley t 92 p 77), Guillermo de Nevares ("Fluctuaciones monetarias durante el proceso de expropiación", en J A 1952—I—Sec doct pág 31 y sigts), Enrique Sayagués LASO ("Expropiación y devaluación monetaria", en J A 1959—III—págs 514"), Héctor Rabinovich ("Jurisprudencia reciente sobre expropiación la desvalorización de la moneda", en J A 1959—V—Sec doct págs 97 y sigts) y Félix A Trigo Represas ("Influencia de las fluctuaciones monetarias en los procesos expropiatorios", en Rev Jurídica "JUS" de la Provincia de Buenos Aires, págs 176 y sigts) Sólo resta destacar que el aludido criterio ha sido sustentado también por esta misma Sala Primera, en re "Expropiación — Gobierno de la Provincia vs De los Ríos Lucía Alvarez de y otros" (Fallo, t XI págs 1373)

La Ley acuerda al expropiador el privilegio de tomar el inmueble mediante la consignación de una suma que por lo común sólo representa una mínima parte de su valor en ese momento (art 17 ley 1336), y, mientras tramita el perito, el expropiado debe mirar impotente, como va disminuyendo el valor de la moneda con la que el Estado le pagará al cabo de largos años, la indemnización que por mandato constitucional debió abonarse antes del desapoderamiento — El perjuicio que al propietario le causa la inflación producida mientras dure esta demora, es pues un daño especial consecuencia directa e inmediata de la expropiación, que debe ser compensado, con arreglo a lo estatuido por el propio art 11 de nuestra ley de expropiación, que no manda a pagar únicamente el valor del bien (que se calcularía en la época de la ocupación), sino dicho valor y "además" aquellos daños y perjuicios que pueden considerarse como directa e inmediatamente derivados de la expropiación.

De allí que aún manteniendo el punto de vista legal en que se coloca el Tribunal de Tasaciones de la Provincia en el sentido de que la estimación del valor del bien ha de hacerse a la época de la ocupación, igualmente debe concluirse en que corresponde indemnizar el perjuicio proveniente de la depreciación, tal como lo refirman Sayagués Laso y Rabinovich en los agudos comentarios críticos citados "ut supra" — Otros tribunales provinciales se han pronunciado también, teniendo en cuenta el vilamiento de la moneda posterior a la desposesión, como elemento computable en la determinación del monto indemnizatorio en los procesos de expropiación — Tales los fallos de la Cámara 3a Civil y Comercial de Córdoba in re: "Von der Wall, Blanca Aurora y otros c/ Municipalidad de Córdoba" en Boletín Judicial de Córdoba 1959—III—665, del Superior Tribunal de Santa Fe Sala IIa Civil y Comercial, in re. Provincia de Santa Fe c/ Craverero Mateo y otros, pub rn Juris 15—187 y el de la Cámara la Sala IIIa de La Plata en la causa "Fisco de la Provincia c/ Paquien Enrique", en el que se dijo que "aún dentro de la necesidad de establecer el valor del bien ex-

propiado a la fecha de la desposesión, sin declarar de dicha exigencia, el juez puede el juzgado, en ejercicio de su arbitrio y computando el proceso de devaluación de la moneda, acogiendo el monto mayor establecido con objetividad técnica científica en la prueba, y fundamentadamente en la pericial, sin que ello implique en modo alguno establecer indemnizaciones complementarias ni rubros adicionales, sino dentro del marco de la ley atender a la justicia y justicia que ha de imprimirse en el "quantum" de la indemnización, como "desideratum" de la expropiación.

Frente a la innegable realidad del continuo envilecimiento de nuestra moneda, si o que debe indemnizarse al expropiado es el precio de mercado del inmueble a la fecha de la desposesión conforme a lo estatuido por el art 11 va contra la lógica ignorar que a suma de dinero en que se expresó el valor del bien al ser justipreciado ha de tener una magnitud económica mayor que la cantidad de dinero en que años después se abonará al expropiado ese justiprecio — Se impone por consiguiente, compensar ese envilecimiento mediante el pertinente factor de corrección, a fin de que la suma que perciba el propietario signifique efectivamente una contraprestación de dinero equivalente al valor del bien a la fecha de la desposesión. — Sostener lo contrario implicaría como bien lo hace ver Ravinovich (J A 1959 —V. Sec Doct pág 97) tener por sacrosanta una expresión numérico-monetary ocasional del valor del inmueble, olvidando que, a lo que el particular tiene derecho es, no a una cifra abstracta, sino a un equivalente económico concreto y real del bien expropiado. — Y no se

ve razón alguna que impida al Juez ponderar debidamente un elemento (la inflación posterior al avalúo) que el Tribunal de Tasación lógicamente no pudo tener en cuenta al emitir su dictamen, ya que no se trata en definitiva de que el Juzgador reemplace el criterio de los técnicos por el suyo propio, sino de corregir la tasación, en consonancia con hechos económicos notorios y aún sobrevinientes al dictamen — Se infiere de todo ello que el reajuste de la tasación, en concordancia con el posterior envilecimiento monetario, lejos de ser incompatible con la doctrina consagrada en nuestra ley expropiatoria, de la indemnización basada en el valor del bien a la fecha de la desposesión, en su complemento indispensable si hemos de ver en la obligación constitucional de indemnizar, algo más que un formalismo vacío, ajeno a la realidad económica del momento.

Por las consideraciones expuestas, voto para que se confirme la sentencia apelada, con costas en esta instancia a la apelante.

El Dr. Héctor E LOVAGLIO dijo

Que por sus fundamentos adhiere al voto del señor Ministro preopinante.

Por lo que resulta del acuerdo que antecede, LA SALA PRIMERA DE LA CORTE DE JUSTICIA:

I — DESESTIMA el recurso de nulidad.

II — CONFIRMA la sentencia apelada. Con costas en esta instancia a la apelante, en cuyo carácter regula el honorario de los Dres

Adolfo D Torino y Antonio Herrera por su actuación en la alzada, en \$ 346 180 — m/n. (Trescientos Cuarenta y Seis Mil Ciento Ochenta Pesos Moneda Nacional, y \$ 138 472 — m/n. (Ciento Treinta y Ocho Mil Cuatrocientos Setenta y Dos Pesos Moneda Nacional) respectivamente (arts 2 6 y 13 Decreto-Ley 324)

Regístrese repóngase notifíquese y baje José Ricardo Vidal Frías y Héctor E Lovaglio.

(Sec José Domingo Guzmán).

ES COPIA

MARTIN ADOLFO DIEZ

Secretario Corte de Justicia

SIN CARGO —

e) 21/7/65

AVISOS

A LOS SUSCRIPTORES

Se recuerda que las suscripciones al BOLETIN OFICIAL deberán ser renovadas en el mes de su vencimiento.

A LOS AVISADORES

La primera publicación de los avisos debe ser controlada por los interesados a fin de salvar en tiempo oportuno cualquier error en que se hubiera incurrido.
LA DIRECCION

TALLERES GRAFICOS
CARCEL PENITENCIARIA
— S A L T A —
1965